

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 13.

## Administracion.

En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 4 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 5.º—Circular.—Por la Presidencia del Consejo de ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 30 de Noviembre último, la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Entre los asuntos á que la Comision de Estadística general del reino da hoy preferencia figura la rectificación del nomenclator general de los pueblos de España, anunciada ya en el real decreto de 30 de Setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (que Dios guarde) aprobarle y darle publicación.

Para la realizacion del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policia urbana sobre numeracion de las casas y demas edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes mas terminantes á los gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan repasar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, además, que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caserios que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse este como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los alcaldes depositarán en el archivo del Ayuntamiento el padron de las casas

existentes en poblado y despoblado, y en el mes de Enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta por nuevas construcciones como de baja por destrucciones y ruinas.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos »

Y la traslado á V. S. de orden de S. M., previniéndole:

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

2.º Que exija V. S. de los alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrogable término de dos meses verifiquen la rectificación de los números de las casas en donde se halla ya establecida, y la fijacion de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso segun el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya poblacion se halla diseminada por caserios, concejos, feligresias, etc., se tome por punto céntrico la residencia del ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caserios en despoblado, y solventándose por ese gobierno de provincia cualquiera duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando tambien la titulacion de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la real orden circular de 19 de diciembre de 1836, espida por este ministerio, remitan los alcaldes á ese gobierno de provincia una nota espresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caserios en depoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este ministerio un estado en resumen, por partidos ju-

diciales y pueblos, del resultado de los espresados trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que los Alcaldes den exacto cumplimiento á lo mandado, avisándome inmediatamente de quedar enterados de esta circular y de haber dictado las medidas necesarias para la mas pronta ejecucion de lo que en la misma se prescribe. Oviedo 8 de Enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Ramon Fernandez, juez de paz de esta villa y concejo de Salas, partido judicial de Belmonte, provincia de Oviedo.

Hago saber al público por el presente edicto: Que en juicio verbal sustanciado en este Juzgado de paz, de que habla la sentencia que se inserta, recayó la que literalmente dice:—«En la villa y concejo de Salas Octubre diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y ocho, don Ramon Fernandez, Juez de paz, por ante mi secretario dijo: Que visto el precedente juicio verbal celebrado entre partes, de una don Antonio Allande Valledor de esta villa, y del otra José Fernandez y su esposa Teresa Garcia, vecinos de Lindemurias, parroquia de Malleza, y por la rebeldia de estos, los estrados del Tribunal, en reclamacion de doscientos setenta reales, vencidos hasta el último San Martino de mil ochocientos cincuenta y siete. Resultando de justificacion que Valledor hizo con tres testigos que los José Fernandez y Teresa Garcia son llevadores en arriendo verbal de mano del don Antonio, del prado de la Presa ó Reguera, sito en dicho Lindemurias, el cual le corresponde en ambos dominios, y considerando: que los demandados á no ser cierta la deuda y justa la reclamacion se presentarían á decir de su derecho contra ella. Falla: Que declara á los demandados José Fernandez y su esposa

Teresa Garcia, contumaces, confesos y rebeldes, y les condena al pago de los doscientos setenta reales que les reclama Valledor dentro de quinto día con las costas causadas y que se causen, pero sin perjuicio de oírles en justicia si dentro del propio término se presentasen á decir de su derecho. Por esta sentencia definitivamente juzgando que será notificada en la forma ordinaria, y publicada en el *Boletín oficial* de la provincia segun lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo mandó y firma de que yo secretario certifico.—Ramon Fernandez.—Hermógenes Garcia del Pozal, secretario.—Y para que tenga cumplido efecto la sentencia inserta respecto á su publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que firmo en Salas Octubre veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ramon Fernandez.—Por su mandado, Hermógenes Garcia del Pozal, secretario.

## PARTE OFICIAL

## DE LA GACETA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el importante servicio de pagadores, poniéndolo en armonia con todos los demas ramos del personal de Obras públicas, sin despojar de sus destinos á ninguno de los que en la actualidad existen, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general:

1.º Que se fije en 70 el número de pagadores que ha de cubrir el servicio de las 46 provincias que constituyen las demarcaciones de Obras públicas.

2.º Que de este número se declare á 20 el sueldo fijo anual de 8,000 rs., y á los 50 restantes el de 6,000.

3.º Que existiendo en la actualidad 16 pagadores con sueldo superior al de 6,000 rs., se les nombre exclusivamente para ocupar otras tantas plazas de las de 8,000 reales por orden de antigüedad en

sus destinos, y que para las cuatro restantes de igual sueldo se de entrada á los cuatro mas antiguos de los que hoy disfrutan el sueldo de 6,000 rs.

4.º Que se forme el escalafon general de todos por órden de rigurosa antigüedad en sus plazas, declarándoles el ascenso por el número que ocupen en dicho escalafon, sin que por esto tengan necesidad de pasar á la provincia donde hubiere resultado la vacante, y debiendo en su consecuencia el nombrado para la resulta ocupar el último lugar en el escalafon.

5.º Que no se haga alteracion en las fianzas que tienen consignadas los actuales pagadores, y que á los que se nombren en lo sucesivo se les exija, sin distincion, la de 20,000 rs.

6.º Que siendo en la actualidad tan desiguales las cantidades señaladas por indemnizacion á los pagadores, se asigne á cada uno en lo sucesivo la de 2,000 rs. anuales sobre el sueldo que respectivamente les corresponda.

7.º Que se les espidan nuevos nombramientos, espresando en el de cada individuo el número que tenga en el escalafon.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que las precedentes disposiciones empiecen á regir desde 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

A las tres y media de la tarde, se presentó á S. M. la Reina Nuestra Señora la comision del Congreso de diputados, encargada de poner en sus reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion régia al abrir la presente legislatura.

El presidente del Congreso dirigió á S. M. la Reina Nuestra Señora, con este motivo, las siguientes palabras:

«Señora: El Congreso de los diputados nos ha confiado el honroso encargo de poner en vuestras augustas manos la contestacion al discurso que pronunció V. M. en el acto solemne de abrir la presente legislatura.

Los delegados de la nacion no son sino fieles intérpretes de sus sentimientos, dirigiendo al cielo ardientes votos por la felicidad de V. M. y de toda la real familia y deseando á V. M. un largo y próspero reinado para que, á la sombra del trono, se afiancen mas y mas las instituciones que nos rigen, y se acrecienten hasta lo sumo el poder y la gloria de la Monarquía.»

S. M. se dignó contestar á la espresada comision en los términos siguientes:

«Señores diputados: Recibo con íntimo placer la contestacion del Congreso de los diputados al discurso con que inauguré las importantes sesiones de las Cortes.

Veo en ella la espresion noble y elevada de los sentimientos que los animan y de su ardiente deseo por mi felicidad y la de mi familia.

Inspirados por el mas acendrado amor al país, contribuirán, sin duda,

con perseverante celo á labrar su felicidad y á restablecer su antiguo poderio.

De este modo cobrarán nuevo crédito las instituciones que rigen la monarquía, y arraigándose en las costumbres de los pueblos, harán cada dia mas próspero y venturoso mi reinado.

La Providencia ha derramado ya sobre él abundantes beneficios. Su bondad infinita me dará fuerzas para realizar la obra que mas anhela mi corazón, la union de todos los españoles, prenda segura de poder y de gloria.»—Gaceta del 3.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 18.—Circular.

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de los cuerpos de estado mayor del ejército y de plazas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) con presencia de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual, en que participa que el capitán don Manuel Arango y Flores, nombrado comandante militar del castillo de Alburquerque, no se ha presentado en su destino al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en el pueblo de Salas, provincia de Oviedo, se ha servido resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del reino, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—El oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

##### Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de llevar á cabo en la parte que concierne á este ministerio el importante pensamiento de colonizar las islas del golfo de Guinea y de consolidar en ellas el dominio español, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizará en Aranjuez una compañía de infantería con destino á la isla de Fernando Poo. Su organizacion debe quedar terminada para fin del próximo mes de enero.

Art. 2.º La compañía constará de  
1 primer capitán, segundo comandante de infantería.  
1 idem segundo, efectivo del arma.  
2 tenientes.  
2 subtenientes.  
1 segundo ayudante médico, y  
1 maestro armero.

1 sargento primero.  
6 idem segundos.  
9 cabos primeros.  
9 cabos segundos.  
2 cornetas.

1 tambor.  
122 soldados.

Total. . . 150

Art. 3.º La compañía se dividirá en seis escuadras de fuerza igual, al cargo inmediato de un sargento segundo cada una.

Art. 4.º Los oficiales y tropa de esta compañía disfrutará antes de su embarque los sueldos y haberes de la Península, y desde la fecha de su embarque hasta su regreso de Ultramar los que á continuacion se espresan:

Primer capitán. . .	150 pesos mensuales.
Segundo idem. . .	110
Teniente. . . . .	60.
Subteniente. . . . .	50
Segundo ayudante médico. . . . .	70
Maestro armero. . .	35
Sargento primero. . .	25
Idem segundo. . . .	20
Cabo primero. . . . .	13
Idem segundo. . . . .	11 50 céntimos.
Corneta y tambor. . .	11 50
Soldado. . . . .	10

Art. 5.º El primer capitán tendrá derecho á la racion de pienso para caballo, que por su empleo de segundo comandante le corresponde, abonada en especie ó beneficiada, si le conviene, á razon de 12 pesos mensuales.

Art. 6.º Se abonará á cada una de las plazas de la compañía presentes y como presentes en revista, la gratificacion de vestuario, armamento y equipo, de un peso mensual.

Art. 7.º Se abonará igualmente á cada plaza de nueva entrada 8 pesos para prendas de primera puesta.

Art. 8.º Se consignan 10 pesos mensuales para atender al material de escritorio del primer capitán, compra y entretenimiento de los libros del detall y contabilidad de la compañía.

Art. 9.º Habrá en la compañía para la conservacion de los fondos una caja con dos llaves, de las cuales una estará en poder del primer capitán ó el que ejerza sus funciones, y otra en el de un oficial subalterno que ha de haber con el carácter de cajero y habilitado.

Art. 10.º El nombramiento para estos cargos se renovará anualmente entre todos los oficiales de la compañía á pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del primer capitán.

Art. 11.º El uniforme de los oficiales de la compañía será el siguiente:

##### Para gala.

Charreteras de oro, del nuevo modelo; keppis de paño azul turquí con adornos, como el que se usa en la Península, é imperial de grana; levita abierta de paño azul turquí con cuello y vivos de grana, y de una fila de botones de metal dorado; chaleco de piqué blanco, cerrado con doble fila de botones pequeños del mismo metal; corbata de raso negro; pantalon de dril blanco, ancho, sin trabilla; boreguí de charol.

##### Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; levita de lienzo crudo, cerrada con doble fila de botones; pantalon de lo mismo.

Art. 12.º Los oficiales usarán el mismo sable que los de infantería de la Península y pistola igual á la de los oficiales de los batallones de cazadores.

Art. 13.º El uniforme de la tropa será:

##### Para gala.

Igual al de diario, con estas diferencias: levita de lienzo crudo, cerrada con una fila de botones, pantalon ancho de dril blanco.

##### Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada, camisa de algodón, blusa de hilo, listada de azul y blanco, de forma igual á la que usa el ejército de la isla de Cuba, pantalon ancho de la misma tela, polaina de lona, con trabilla de cuero, zapatos.

Art. 14.º Tanto los oficiales como la tropa tendrán capote impermeable.

Art. 15.º El vestuario completo de la tropa constará de

1 sombrero de jipijapa.  
1 levita de lienzo crudo.  
3 blusas.  
1 pantalon blanco.  
4 idem de listado.  
5 camisas de algodón.  
3 pares de polainas.  
2 idem de zapatos.  
2 idem de tirantes.  
2 toallitas.  
1 bolsa de aseo.

Art. 16.º De las prendas de vestuario de la tropa serán cargo al fondo de vestuario el sombrero, levita, blusas, pantalones y tres pares de zapatos al año, y cargo á la masita del soldado todas las demas.

Art. 17.º Con cargo al mismo fondo de vestuario recibirá la tropa una mochila de lona encerada, morral, cantimplora y fiambra.

Art. 18.º El tiempo de duracion de los efectos á que se contraen los artículos anteriores será igual al señalado al ejército de la isla de Cuba.

Art. 19.º El armamento de la compañía será la carabina rayada del modelo de 1857, sin perjuicio de variarlo cuando los adelantos sucesivos lo aconsejen, y pistola.

Art. 20.º La compañía tendrá un botiquin del modelo aprobado por Real órden de 4 de Noviembre último.

Art. 21.º Esta compañía se regirá por las ordenanzas y reglamentos vigentes para la infantería en todos los ramos.

Art. 22.º Para la organizacion de la compañía, así como para la provision de las vacantes sucesivas, se concederá el ascenso superior inmediato á la clase de oficiales, cadetes y sargentos primeros. Este ascenso será válido para el ejército de la Península á los tres años de permanencia en las islas del golfo de Guinea, contados desde la fecha del embarque.

Art. 23.º Pueden aspirar al ascenso con dicho destino todos los que reúnan las circunstancias necesarias para el pase á los ejércitos de Ultramar, prescindiendo de la restriccion impuesta á los casados, los cuales serán preferidos si llevan consigo sus familias.

Art. 24.º Se concederá igualmente para la organizacion de la compañía el ascenso inmediato á todas las clases de tropa. Despues de efectuarse su organizacion, los ascensos de estas clases tendrán lugar dentro de la misma compañía, por los trámites reglamentarios.

Art. 25.º Se tomará por base de la formacion de esta compañía el alistamiento voluntario.

Art. 26.º Los individuos que aspiren á ingresar en ella han de disfrutar de una salud habitualmente robusta y han de haber observado una conducta irreprochable desde su entrada en el ejército.

Art. 27.º Entre los aspirantes serán preferidos los que tengan oficio útil para el establecimiento de una colonia, como carpinteros, albañiles, labradores, etc.

Art. 28.º Se procurará proveer una cuarta parte de las plazas de la compañía en individuos casados.

Art. 29.º Ciento treinta hombres de esta compañía serán reclutados en el arma de infantería, y los 20 restantes, entre ellos un sargento, en la de artillería.

Art. 30. El alistamiento será por tres años, terminados los cuales podrán los alistados regresar á la Península ó continuar en las islas, según mejor les convenga.

Art. 31. El tiempo servido en esta compañía será de doble abono en todas las clases desde el día del embarque, para retiros, licenciamientos, premios de constancia y demás ventajas análogas.

Art. 32. Los gastos de transporte de ida y vuelta de las familias de los oficiales y tropa de la compañía serán satisfechos por cuenta del Estado, pero no se abonará mas que una vez el pasaje de ida y otra el de vuelta.

Art. 33. El servicio y ocupaciones de la compañía en la isla de su destino no serán puramente militares, como de su objeto colonizador y de su misma composición se deduce. Llamada á iniciar en aquel atrasado país todos los adelantos posibles de la civilización, tiene naturalmente que dar el ejemplo con su género de vida; y tanto por esta razón como por la conveniencia de proporcionarse ventajas en su bienestar, habrá de ser á veces empleada en ciertas obras de utilidad comun.

Art. 34. El importe del trabajo de cualquier obra ó empresa que la compañía acometiere será propiedad de los individuos que hayan tomado parte en ellas, y lo que á cada uno correspondiere se le abonará en su libreta ó se le satisfará en mano, según lo desee.

Art. 35. Ningun individuo de la compañía podrá ser empleado contra su voluntad ni en perjuicio comun, en ocupaciones ó trabajo de interés particular.

Art. 36. Cuando las atenciones del servicio y el establecimiento acabado de la colonia lo permitan, los individuos de la compañía, en número determinado, podrán obtener permiso del gobernador para dedicarse como rebajados á trabajar por su cuenta y en provecho propio.

Art. 37. A los sargentos, cabos y soldados que deseen continuar en la colonia despues de cumplido el tiempo de su empeño en el servicio, se les darán tierras en propiedad para el establecimiento suyo y de sus familias si la tuvieran, bajo las reglas que se marcarán.

Art. 38. Si terminado el tiempo de su empeño prefriere cualquier individuo á su licencia absoluta el reenganche, se le concederá este, con tal que conserve la aptitud necesaria, por otro plazo de tres años ó por menos tiempo, y tendrá entonces derecho en el primer caso á una gratificación de 150 pesos, que recibirá por terceras partes al principio de cada año de su nuevo empeño, y en el segundo caso, la parte de esta misma gratificación que proporcionalmente correspondiera al plazo por que se reenganche, abonada del mismo modo.

Art. 39. Con el fin de entretener la fuerza de esta misma compañía los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península admitirán el alistamiento para Fernando Poó en los mismos términos que para Cuba y Puerto Rico, dirigiendo los reemplazos á Cádiz en su oportunidad para ser transportados desde allí á su destino cuando el gobierno lo disponga.

Art. 40. Sin perjuicio de conservar en el íntegro goce de todas las ventajas que en esta Real orden se ofrecen á los individuos de todas las clases que con arreglo á ella entren á formar parte de la compañía, se redactará un reglamento para su organización, régimen y gobierno en lo sucesivo, tan pronto como sea posible reunir al efecto los datos necesarios.

D: real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de diciembre de 1858.—El oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

## MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO ORGANICO

para el cuerpo de Guardias de Arsenales aprobado por S. M. en Real decreto de 8 de diciembre de 1858.

(Continuacion.)

(Véase el Boletín núm. 205 del 24 de Diciembre de 1858)

### CAPITULO V.

DE LAS CAJAS DE FONDOS, HABILITADO Y CAJERO.

Art. 53. En cada seccion habrá una caja de hierro con tres llaves, en que se depositarán los fondos pertenecientes á la misma, que serán dos denominados de haberes y utensilio y entretenimiento general. Estas cajas subsistirán en las casas de los capitanes de las respectivas secciones, los que tendrán una llave, otra el cajero y la tercera el habilitado, cuyos dos últimos cometidos serán servidos indistintamente por oficiales subalternos de las mismas, relevándose entre sí cada año. En la tercera seccion el teniente-comandante de ella tendrá dos llaves, y será constantemente el cajero.

Art. 54. Los abonos que nutrirán al fondo de haberes serán: el caudal que libra la Hacienda por sueldos y asignaciones de escritorios de los jefes y oficiales, el prest, premios, escudos de ventajas y pan de los guardias; los alcances que traigan en sus libretas, los que procedan de otras secciones ó cuerpos, y los débitos de los mismos.

### CARGOS.

Las distribuciones que se rindan mensualmente por sueldos y gratificaciones del jefe y oficiales; los alcances de los que pasen á otras secciones ó tomen sus licencias; los débitos de los que procedan de las mismas ó de otro cuerpo; el importe de raciones de pan suministradas á la seccion durante el mes, lo que se hubiese satisfecho en otros puntos por salidas de hospital, desertores, etc.

El fondo de utensilio y entretenimiento general lo nutrirán: los 7 rs. que por plaza libra la Hacienda á los presentes en revista; lo que se recaude mensualmente por barbero al respecto de un real por plaza de tropa, con exclusion de los sargentos, y medio por los que se hallen en el hospital; los créditos de los fallecidos y desertores; los días de haber de los que tengan licencia para asuntos particulares, y el producto de las prendas de utensilio que se beneficien por inutilidad.

### CARGO.

La gratificación de 60 rs. que ha de satisfacerse al barbero; el costo de las navajas, tijeras y demás enseres precisos para este servicio; la de 20 reales mensuales para el oficial habilitado; el importe de los platos, mesas, manteles y cuanto se necesité para el servicio del comedor y cocina;

el de entretenimiento de todos estos efectos; 20 rs. mensuales para satisfacer el gasto de papel, impresiones y libros; el importe de escobas para la limpieza y algodón para las luces; el lavado de ropas, compra y entretenimiento de camas y demás enseres de las mismas; el del aceite, leña ó carbon, las gratificaciones de 60 rs. mensuales para el primer escribiente de la Comandancia y 50 para el segundo de la misma, é igual cantidad que esta para el de cada Seccion; los alcances de los fallecidos si fuesen reclamados por sus legítimos herederos; lo que importen los saca-trapos saca-baías, baqueteros, desarmadores y saca-muelles; la recomposicion de correaje, la marca para tallar los guardias; la recomposicion de cajas de fondos, mesas, papeleras de la Comandancia y Secciones; el gasto de cuerdas para la conservacion del vestuario que se encuentre almacenado, y el que se necesite hacer en las escuelas establecidas en cada Seccion.

Art. 55. Las cantidades que se libren por las Tesorerías á los habilitados por razon de pagas de oficiales, prest, premios y utensilio ó por cualquiera otro concepto, se introducirán en caja por medio de una orden que dará el capitán de la seccion al oficial cajero de la misma, espresando en ella la cantidad librada y sugeto, la cual se anotará en el libro respectivo y se archivará en el legajo correspondiente.

Art. 56. De las cantidades que se recauden, ya sea de los individuos para compras de enseres y menaje, real de barbero ó cualquiera otro, se formará una relacion de dichas partidas, la que formalizará el sargento encargado de la seccion; y con el constame del oficial de semana, el capitán pondrá al pié de la misma la orden al cajero para que introduzca en caja la cantidad á que ascienda aquella, que se anotará como cargo al fondo de utensilio y de entretenimiento.

Art. 57. Las distribuciones mensuales las formará tambien el sargento encargado, que firmará el oficial de semana, poniendo *enterado y conforme*. Despues de haberlo verificado por el mismo de los cargos que se les hacen á los individuos, y el capitán de la seccion pondrá *admitase* como data en la caja la cantidad á que ascienda la suma total de dicha distribucion. El cajero la anotará en el libro de prest, y se archivará en su legajo respectivo. Las cantidades que se estraigan de caja durante el mes para socorros y sobras diarias serán por medio de recibos firmados por el sargento encargado, con el dase del capitán, cuyos recibos serán rescatados al cancelar las distribuciones del mes que corresponda.

Art. 58. Las relaciones de gastos por cuenta del fondo de utensilio y entretenimiento las formará y firmará el referido sargento respectivo á que por él, y con presencia del oficial de semana, deben haber verificado las compras. El oficial de semana pondrá en dichas relaciones el *constame*, y el capitán la orden para que se estraiga de caja dicha cantidad; el oficial cajero lo anotará en el libro respectivo como data, y archivará en su lugar, debiendo el

sargento encargado poner el *recibí* en dicha orden.

Art. 59. Por fin de cada tercio, que terminará en 30 de Abril, 31 de Agosto y fin de Diciembre, se ajustará la caja, sumando todas las partidas del cargo y data que se hallan anotadas en sus respectivos libros, y restando de la suma del cargo la de data, la diferencia que resulte será la existencia por fin de cada tercio. Esta cantidad será la primera partida de cargo para el tercio inmediato.

Art. 40. Hecho el ajuste de caja, se formará el balance formalizando un estado con arreglo á modelo, que, como original, abrazará en la misma y comprenderá el resultado final de todos los fondos, y en él figurará la total existencia de la caja; se extenderán tres ejemplares que formará y firmará el cajero con el visto bueno del capitán de la seccion. Uno de ellos quedará en la caja, y los otros dos los dirigirá al comandante del cuerpo para que éste remita uno al director.

Art. 41. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, los capitanes de las secciones remitirán igualmente á su comandante en los primeros días de cada mes una noticia de la existencia de fondos en caja por diferentes conceptos, cerrada hasta el último día del mes anterior, y aquel jefe en el 15 de dicho mes remitirá al director un resumen de dichas noticias. Lo mismo se practicará respecto al armamento, vestuario y utensilio con arreglo á los modelos que formará el director.

Art. 42. Los capitanes de las secciones, ó el que en cada una haga sus veces, darán cuenta por escrito al comandante del cuerpo de los libramientos que se hagan á los habilitados, el mismo día que tengan lugar, con noticia de las cantidades y conceptos, como tambien de haber sido introducida en caja sin quedar en poder del habilitado cantidad alguna.

### DE LOS SUELDOS.

Art. 43. El del jefe y oficiales de ese cuerpo será anual y es como sigue:

	Rs. vn.	Sobre-sueldo.
Teniente coronel comandante del mismo.....	18,000	6,000
Capitan.....	12,000	»
Teniente.....	8,500	»
Subteniente.....	7,200	»

El de la clase de tropa será:

	Diarios. Rs. Cs.	Mensuales. Rs. Cs.	Anuales. Rs. Cs.
Sargento furriel.....	10	300	3,600
Idem sencillo.....	9	270	3,240
Cabos.....	7	210	2,520
Cornetas.....	6,50	195	2,340
Soldados....	6	180	2,160

Además se abonarán por cuenta de la Hacienda las raciones de pan en los mismos términos que á los demás cuerpos militares de la armada.

Se continuará.

## MINISTERIO DE ESTADO.

El capitán general gobernador de la Isla de Cuba, en comunicacion de 10 del mes último, participa que el general D. Juan José La Garza, jefe del Estado de Tamaulipas, habia reintegrado las cantidades que á título de empréstito forzoso exigió el 26 de Setiembre del año pasado á varios súbditos de S. M. la Reina, saludando al pabellon español izado con el mejicano en demostracion de la amistad y buena armonia que debe reinar entre los dos países.

Al mismo tiempo ha dado el expresado general La Garza las satisfacciones mas cumplidas por la ofensa inferida á la dignidad de España en la plaza de Tampico, quedando así terminado un incidente que obligó al Gobierno de S. M. la Reina á dictar las mas enérgicas medidas, y que es de esperar no se reproduzca en ningun otro punto de aquel país, vista la eficacia con que se ha dado proteccion á los súbditos españoles y la prontitud con que se ha obtenido el solemne desagravio que se habia reclamado. — *Gaceta del 4.*

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

## Revista de Asturias.

Esta lujosa publicacion mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del país, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la libreria de don Rafael Cornelio Fernández.

## A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito y dedicado á S. M. la Reina por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro país.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernández al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

## MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES.  
RENTAS PERPETUAS.  
CESANTIAS.  
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,  
autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.  
SEGUROS DE QUINTAS.  
DOTES.  
ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.  
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.  
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.  
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.  
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.  
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.  
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.  
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE.

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.  
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.  
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.  
Sr. D. José Maria Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.  
Sr. D. Ramon Suarez, idem.  
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 3 DE ENERO,

**CIENTO TREINTA MILLONES**  
ochocientos trece mil doscientos cinco.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

**TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL.**

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

**veintidos mil seiscientos veintiseis.**

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

OVIEDO: IMPRENTA DE D. DOMINGO GONZALEZ SOLIS, SAN JOSE.